

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Luis Carlos Ortiz. Demandado: María Esperanza Muñoz. Rad. 2010-00488. Abg. José Manuel Vásquez Hoyos. A Despacho del señor juez, el presente proceso, pendiente por fijar fecha para efectuar diligencia de remate. Sírvase proveer.

Noviembre 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2460
Radicación No. 2010-00488**

Jamundí, quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, se advierte que se cumplen los presupuestos legales para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, por lo tanto, se procederá a fijar fecha.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día **jueves catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023), a las 9:30am**, como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con la **matricula inmobiliaria No. 370-702415**.

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/19881754>

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, la parte interesada deberá elaborar y publicar listado, bajo lo dispuesto y contenido en el artículo 450 del C.G.P.

Efectuado lo anterior, deberá allegarse en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b132cc56febe9e22c34c4219f33f8347fd8434467585e9ba3cec6ac1bb82d43**

Documento generado en 15/11/2023 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Rodrigo Guerrero Cerón. Demandados: Rafael Prada Hernández; Rodrigo Barros Morcillo; Empresa Cooperativa De Transporte Taxis De Jamundí “Copetas”; Compañía Qbe Seguros S.A. Sigla “Qbe Colombia” O “Qbe Seguros”, Hoy Día Zurich Colombia Seguros S.A. Abogado: Miguel Mauricio Ruiz Valderruten. Rad: 2023-00035 A despacho del señor Juez, la presente demanda en la que se solicita medida cautelar. Sírvase Proveer.

Noviembre, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2458
Radicación No. 2023-00035**

Jamundí, quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, la parte demandante solicita la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas **TMO633**. En consecuencia, despacho judicial procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 590 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **\$32.776.600** dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación de este auto, para los efectos previstos en el Inciso segundo del numeral 2° del Artículo 590 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho sé **ABSTENDRA** de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72823d7d7464a533104d040e88d1c46ea8c182647566af2a045e06f1a97a4f51**

Documento generado en 15/11/2023 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, quien actúa a través del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA**, contra **JAIME GIRALDO NAVARRO Y HAROLD PRADO SANCLEMENTE** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2020-00419 y queda con radicado 2023-00375. Sírvase proveer.

Jamundí, noviembre 15 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD: 2023-00375-00
INTERLOCUTORIO No. 2457

Jamundí, quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el memorialista, se accederá a ordenar la reproducción del oficio N° 331 del 4 de marzo de 2021, emitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, a través del cual se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, identificado con M.I. N° 370-495799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Además de lo anterior, se observa que existe solicitud de la parte actora de expedición de oficio de embargo de las cuentas bancarias, misma que no fue atendida por el juzgado de origen, por lo que se ordenará la expedición del oficio que comunican dichas medidas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: ORDENESE la reproducción y actualización del oficio N° 331 del 4 de marzo de 2021, emitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, a través del cual se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, identificado con M.I. N° 370-495799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: EXPEDIR el oficio que comunica la medida cautelar decretada, correspondiente al embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificado de depósitos a término y cualquier bien susceptible de ser embargado, a nombre los demandados **HAROLD PRADO SANCLEMENTE Y JAIME GIRALDO NAVARRO** identificados con cedula de ciudadanía Nos. 16.658.349 y 16.635.244 respectivamente, en los bancos enlistados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111e78f040d6a93fd88145d256fa639cbc783cd6388eb23d9c5f74e4cb92e8ff**

Documento generado en 15/11/2023 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: Luz Ángela Ballesteros Agudelo. Demandado: Yojan Andrés Upegui Ramos. Rad. 2023-00904. Apdo. Daniela Fernanda Martínez Cifuentes.A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto conocer a este juzgado. Sírvase proveer.

Noviembre 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2459
Radicación No. 2023-00904

Jamundí, quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se procedió a someter a calificación la presente demanda Declarativa Especial para adelantar proceso MONITORIO propuesta por la Señora **LUZ ÁNGELA BALLESTEROS AGUDELO**, en contra del señor **YOJAN ANDRÉS UPEGUI RAMOS**, y de su revisión se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, y 419 y S.s del C.G.P.

Ahora bien, revisada la solicitud de inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del bien inmueble LOTE DE TERRENO LOTE 10 MANZANA A-4 el cual consta ESCRITURA 1345 del 30-10-2021NOTARIA UNICA de JAMUNDI, con matrícula inmobiliaria No. 370-841952, la considera el despacho no procedente, pues, tenemos que de las medidas aplicables del artículo 590 ibídem, se observa que es procedente la inscripción de la demanda, no obstante, esta debe reunir unos requisitos tal y como lo dicta el numeral primero, en sus literales a y b, pues nos hace referencia a que será aplicable a los procesos que versen sobre el dominio u otro derecho real principal, o si se trata del pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Nótese entonces cómo la solicitud de decreto de inscripción de demanda deviene infundada y no ajustada a derecho, en tanto el asunto que pretende debatirse en el proceso no tiene como objeto el dominio u otro derecho real, así como tampoco se persigue el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1. REQUERIR** al señor **YOJAN ANDRÉS UPEGUI RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.498.33, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a la parte demandante las sumas de dinero que a continuación se detallarán, o para que conteste la demanda;
 - A. NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$9.400.000) MTC.**
Representados en la transferencia electrónica No. 0000016000 de fecha 27 de septiembre de 2022.
 - B.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa máxima legal permitida, computados desde el día siguiente al 13 de octubre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.
- 2. NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, Advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación dineraria a la demandada o para contestar la demanda, so pena de dictarse sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se ordenará el pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

3. **NEGAR:** La medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula 370-841952, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **DANIELA FERNANDA MARTÍNEZ CIFUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.193.815 de Cali, y portadora de T.P. No. 32052 del C.S.J., bajo los términos del poder conferido como apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d3f0487938abe24521c33cbbf4d6c16e03623b594d57cf3bed6aea1834541b**

Documento generado en 15/11/2023 03:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **LUIS GONZAGA HOLGUÍN OSSA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **YUDITH GAMBA CARABALÍ**, contra **FREDDY SIERRA RAMOS**; y escrito que antecede, allegado por Tecnofar TQ S.A.S. Sírvase proveer.

Jamundí, 15 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2022-00683-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por Tecno Far TQ S.A.S., a través del cual informa que al demandado se le está realizando descuentos por orden del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, además, que se encuentra pendiente de que se acate otras ordenes de embargo de otros Despachos. Así las cosas, la orden de embargo de este proceso se encuentra turno.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta emitida por el empleador del demandado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41e719fc073a1a4ad53106138cdc845e89c3f5d09a1cbaf15f5c9e74a281d80**

Documento generado en 15/11/2023 12:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, contra **LINA FERNANDA VÉLEZ BOTERO y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MEJÍA**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

Jamundí, 15 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2023-00755-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, en donde informa que la medida de remanentes decretada sobre el proceso que cursa en su Despacho bajo el número de radicación 2023-00055, ha surtido efectos legales por ser la primera solicitud en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora la respuesta positiva a la solicitud de remanentes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e78688192e51a31583edc66e7b60d7005a430c1dffe5f03985dce7aa28c1a5b**

Documento generado en 15/11/2023 12:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN.**, en contra de **IDALIA ERAZO**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01285. Sírvase proveer.

15 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2439
Radicación No. 2023-01285-00

Jamundí, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **IDALIA ERAZO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Pagaré N° 05701016004398456 y la Escritura Pública N° 3044 del 2021, no son totalmente legibles, por lo anterior, se le requiera para que las presente nuevamente.
2. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir la pretensión cuadragésimo noveno, dado que se indica el mismo número de Pagaré para las dos obligaciones. Además, se advierte que en el primer pagaré se persigue un valor a capital por \$17.292.050,22, siendo este un valor superior a los suscritos en ambos Pagaré; 16.795.390 y 16.298.672,64, respectivamente. Por otro lado, se recuerda que del capital acelerado deben descontarse el capital de las cuotas en mora.
3. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4169a5c42781fd6dc5fef16910839800240e72d883d141358a6a3d610cf7c1fa**

Documento generado en 15/11/2023 12:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BBVA COLOMBIA**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A.S.**, contra **DAIRA SOFILMA CABALLERO POTOSI**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01286, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

15 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01286
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2440

Jamundí Valle, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BBVA COLOMBIA**, actuando a través de firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **DAIRA SOFILMA CABALLERO POTOSI**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **BBVA COLOMBIA**, identificado con **NIT. 860.003.020-1** contra **DAIRA SOFILMA CABALLERO POTOSI** identificada con la **C.C N° 34.516.892**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARE No. 01585006940357:

- 1.- Por la suma de **\$87.859.050 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$2.742.653 mcte**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 01 de febrero de 2023 y hasta el 01 de agosto de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **02 de agosto del 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que **DAIRA SOFILMA CABALLERO POTOSI**, identificada con la C.C. No. 34.516.892. puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$135.902.554,5 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma **GESTI S.A.S.**, identificada con el **NIT. N° 805.030.106-0**, para que actué en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcc4354b06006d829ec493b8dc218d9a9decf6fcc5813d47b87efcd2c35b2b8**

Documento generado en 15/11/2023 12:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **JULIO CESAR BALANTA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01287, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

15 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01287

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2441

Jamundí Valle, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **JULIO CESAR BALANTA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificado con **NIT. 800.167.643-5** contra **JULIO CESAR BALANTA** identificado con la **C.C N° 6.331.159**; por las siguientes sumas de dinero

1. FACTURA No. 1166153721

1.1.- Por la suma de **\$680.599 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **14 de agosto del 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ No. 50797946

2.1.- Por la suma de **\$3.457.942 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **21 de febrero del 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución y condenar a la parte demandante a pagar costas y honorarios profesionales estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal

de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte un Certificado de Tradición actualizado, del bien perseguido, en aras de verificar su situación jurídica.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, identificada T.P. No. 253.862 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce09596f78f3cc90946d784cd06e07a17a4dda3da32136b3829a62f26ed76c9f**

Documento generado en 15/11/2023 12:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CDC FINANCIERA S.A.S**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO**, contra **LUZ ADRIANA HENAO LÓPEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

15 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023-01290
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2445

Jamundí Valle, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, es muy antiguo. Sírvase aportarlo con una fecha de expedición no superior a tres meses contados a partir de la presentación de la demanda.
2. El Pagaré N° 922 no es totalmente legible. Sírvase digitalizarlo nuevamente.
3. En el cuerpo de la demanda se indica que es un proceso de menor cuantía con garantía prendaria. Sírvase corregir.
4. Sírvase allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demandada.
5. Sírvase aclarar el acápite de competencia, por cuanto lo establece por el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, de la escasa lectura del Título no se advierte dicha circunstancia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd850a8c01626d0745f856c4839743de2be72be06a58c0dadbd36485fa31bdc**

Documento generado en 15/11/2023 12:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, contra **PATRICIA GARCÍA ROJAS**, la cual se encuentra pendiente de revisión._Sírvese proveer.

Jamundí, 15 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01292

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2446

Jamundí, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través del apoderado judicial SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, en contra de la señora PATRICIA GARCÍA ROJAS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora PATRICIA GARCÍA ROJAS, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701019100119917:

- 1. \$98.249.119 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$6.872.800 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.25% E.A., causados y no pagados entre el 18 de noviembre de 2022 y hasta el 18 de julio de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 15 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1005443** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Inspección de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, identificado con T.P. N° 374.650, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06914ec1fd7b9a675aec3146dff6c41f7bd315699be49276b86894f8a9cd3b4**

Documento generado en 15/11/2023 12:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, contra **JOSE IVAN SALAZAR SEPULVEDA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01293, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

15 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01293
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2447

Jamundí Valle, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosataria, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE IVAN SALAZAR SEPULVEDA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8** contra **JOSE IVAN SALAZAR SEPULVEDA** identificado con la **C.C N° 16.829.355**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ No. 7640088816:

1.1.- Por la suma de **\$18.040.883 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **30 de marzo del 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE S/N DEL 23 DE ENERO DE 2019:

2.1.- Por la suma de **\$868.541 mcte**, por concepto del capital insoluto del pagaré.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **10 de mayo del 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE S/N DEL 23 DE ENERO DE 2019:

3.1.- Por la suma de **\$3.227.088 mcte**, por concepto del capital insoluto del pagaré.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **10 de mayo del 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de condenar a la parte demandada pagar costas estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad del demandado **JOSE IVAN SALAZAR SEPULVEDA**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-622553** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

QUINTO: ORDENAR CITAR al acreedor hipotecario **JOSE ORLANDO VELEZ RESTREPO**, como acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de embargo dentro del presente proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **JOSE IVAN SALAZAR SEPULVEDA**, identificada con C.C. 16.829.355 pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$33.204.768 Mcte.**

OCTAVO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la endosataria **PILAR MARIA SALDARRIAGA**, identificada con T.P. N° 37.373, a fin de que actué en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4d7ec60f230f459064ade0134d5331323dac3bd58f14d0e4b3c1e340237064**

Documento generado en 15/11/2023 12:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO UNION S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ROSSY CAROLINA IBARRA**, contra **FAISULY ABRIL HERNANDEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01301, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

15 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01301
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2448

Jamundí Valle, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO UNION S.A.**, actuando a través de apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **FAISULY ABRIL HERNANDEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO UNION S.A.**, identificado con **NIT. 860.006.797-9** contra **FAISULY ABRIL HERNANDEZ** identificada con la **C.C N° 66.988.393**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ S/N DEL 04 DE ABRIL DE 2018:

- 1.- Por la suma de **\$10.744.782 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **14 de julio del 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de condenar a la parte demandante a pagar costas estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva aportar el Certificado de Tradición del bien perseguido, actualizado, en aras de verificar su situación jurídica.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada T.P. No. 132.669 del C. S de la J., para que actúe en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8a517566c4ac021cc0687d71ad4002a0f92fff85c2b614677736bc61b6bf7f**

Documento generado en 15/11/2023 12:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **AMANDA TRUJILLO FLOREZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01302, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

15 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01302

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2449

Jamundí, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **AMANDA TRUJILLO FLOREZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con **NIT. 860.034.313-7** contra **AMANDA TRUJILLO FLOREZ** identificada con la **C.C N° 66.715.408**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ No. 11216220:

- 1.- Por la suma de **\$59.045.688 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$9.945.269 mcte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 24.89% E.A., causados y no pagados entre el 01 de noviembre de 2022 y hasta el 20 de julio de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **26 de julio del 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de condenar a la parte demandante a pagar costas estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada T.P. No. 142.305 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e47e500a577f4e4e6582374b4a87dbc2e702eb2e4b52d4e02d08a5bbd785edf**

Documento generado en 15/11/2023 12:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en contra de **JOINNER ALEXANDER FERNÁNDEZ VÁSQUEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01305._Sírvese proveer.

15 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2451
Radicación No. 2023-01305-00

Jamundí, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **JOINNER ALEXANDER FERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvese aportar el Certificado de Tradición del vehículo actualizado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con T.P. N° 129.978, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a1f2ea16ef3da4e209806841cfb971f18a2dadd004e14255cb483e737b011e**

Documento generado en 15/11/2023 12:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **JUSTINIANO CABEZAS**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01307, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 15 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2023-01307-00
INTERLOCUTORIO No. 2452
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUSTINIANO CABEZAS**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7**, contra **JUSTINIANO CABEZAS**, identificado con la **C.C N° 78.291.711**; por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ N° 216.

1.- Por la suma de **\$10.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **18 de agosto de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HEILER CORDOBA MENA**, identificado con **C.C. N° 11.796.977**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8a6bd6b91c068d3820716ed22f8c93d881b4cf264626e519a3d1268492a171**

Documento generado en 15/11/2023 12:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>